

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial..... \$22.345.871,99

Intereses corrientes desde el 17/11/2017 al 06/08/2018..... \$3.784.240,35

Intereses moratorios liquidados hasta el 28/02/2019..... \$3.401.832

Intereses moratorios desde el 01/03/2019 al 30/09/2020.....\$9.397.899

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2019	MARZO	\$22.345.871	19,75%	1,5133	% 0,0501	% 2,2699	% 0,0751	% 1		\$ 507.239	\$0,00
	ABRIL	\$22.345.871	19,32%	1,4829	% 0,0491	% 2,2243	% 0,0736	% 1		\$ 497.041	\$0,00
	MAYO	\$22.345.871	19,34%	1,4843	% 0,0491	% 2,2264	% 0,0737	% 1		\$ 497.516	\$0,00
	JUNIO	\$22.345.871	19,30%	1,4815	% 0,0490	% 2,2222	% 0,0735	% 1		\$ 496.565	\$0,00
	JULIO	\$22.345.871	19,28%	1,4800	% 0,0490	% 2,2201	% 0,0735	% 1		\$ 496.090	\$0,00
	AGOSTO	\$22.345.871	19,32%	1,4829	% 0,0491	% 2,2243	% 0,0736	% 1		\$ 497.041	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$22.345.871	19,32%	1,4829	% 0,0491	% 2,2243	% 0,0736	% 1		\$ 497.041	\$0,00
	OCTUBRE	\$22.345.871	19,10%	1,4673	% 0,0486	% 2,2009	% 0,0728	% 1		\$ 491.810	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$22.345.871	19,03%	1,4623	% 0,0484	% 2,1934	% 0,0726	% 1		\$ 490.144	\$0,00
	DICIEMBRE	\$22.345.871	18,91%	1,4538	% 0,0481	% 2,1806	% 0,0722	% 1		\$ 487.285	\$0,00
2020	ENERO	\$22.345.871	19,16%	1,4715	% 0,0487	% 2,2073	% 0,0731	% 1		\$ 493.237	\$0,00
	FEBRERO	\$22.345.871	19,70%	1,5098	% 0,0500	% 2,2646	% 0,0749	% 1		\$ 506.055	\$0,00
	MARZO	\$22.345.871	19,75%	1,5133	% 0,0501	% 2,2699	% 0,0751	% 1		\$ 507.239	\$0,00
	ABRIL	\$22.345.871	19,32%	1,4829	% 0,0491	% 2,2243	% 0,0736	% 1		\$ 497.041	\$0,00
	MAYO	\$22.345.871	19,34%	1,4843	% 0,0491	% 2,2264	% 0,0737	% 1		\$ 497.516	\$0,00
	JUNIO	\$22.345.871	19,30%	1,4815	% 0,0490	% 2,2222	% 0,0735	% 1		\$ 496.565	\$0,00
	JULIO	\$22.345.871	19,28%	1,4800	% 0,0490	% 2,2201	% 0,0735	% 1		\$ 496.090	\$0,00
	AGOSTO	\$22.345.871	18,29%	1,4096	% 0,0467	% 2,1144	% 0,0700	% 1		\$ 472.474	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$22.345.871	18,35%	1,4139	% 0,0468	% 2,1208	% 0,0702	% 1		\$ 473.910	\$0,00
TOTAL										\$ 9.397.899	\$ 0

TOTAL..... \$38.929.843,34

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$38.929.843,34 hasta el 30 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00859 00

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00859 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9793f3c03589b4d6a015e55abc2d381c8e19226b8835459bccf51733030465**
Documento generado en 19/03/2021 05:27:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal y por aviso a la demandada junto con las certificaciones de entrega correcta.

Las mismas no serán tenidas en cuenta por cuanto se observa que dentro del envío de la notificación personal se indicó como fecha de la providencia a notificar **27** de noviembre de 2018 cuando lo correcto es **29** de noviembre de 2018.

En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal y por aviso al tenor de lo señalado en el canon 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil.

2. Por otra parte y en atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de instrumentos públicos, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado.

Nº de Matrícula Inmobiliaria.	230-109818	ORIP Villavicencio Meta
--------------------------------------	-------------------	--------------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 01034 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84f0d56b9e9b7674c38c46f54cde168d1276d5fd689e70ced463a56606f99b13

Documento generado en 19/03/2021 05:27:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* del demandado **NELSON ULPIANO MARTIN AVENDAÑO** a FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$250.000, los que están a cargo de la parte demandante.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

2. Comuníquese al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, que se ha tomado atenta nota del embargo del remanente y/o retención de los bienes que llegaren a quedar o a desembargar de propiedad del aquí demandado NELSON ULPIANO MARTIN AVENDAÑO, en este proceso y para el negocio judicial No. 500014003002-2019-01138-00, peticionado mediante oficio No. 0986 del 03 de abril de 2020.

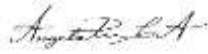
3. Por otra parte y en atención a la solicitud de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-116822 allegada por el apoderado de la parte actora al correo electrónico del juzgado, estese a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 24 de julio de 2020; por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00130 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88fbca5e21b671ea63e888493b29ca6f65fb8a2072bd21dca600ce7ac1d1d1ca

Documento generado en 19/03/2021 05:27:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

No se da tramite al incidente de nulidad presentado por la apoderada del deudor insolvente con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, toda vez que el auto de fecha 05 de diciembre de 2019 con el cual el juzgado resolvió las objeciones presentadas ante el centro de conciliación, en ningún momento está siendo modificado con el proveído del 28 de agosto de 2020, tal y como lo afirma la memorialista en su escrito de nulidad, lo anterior por cuanto en el numeral 1 del auto antes mencionado lo único que se ordena es devolver el expediente a CONALBOS de conformidad con lo ordenado en el numeral CUARTO del proveído del 05 de diciembre de 2019, y finalmente en el numeral 2 se negó la solicitud de revocar o adicionar el auto antes mencionado por las razones expuestas en dicho numeral.

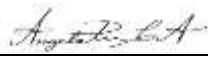
En atención a lo anterior, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto de fecha 28 de agosto de 2020, remitiendo el expediente al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CONALBOS.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Controversia en Proceso de Insolvencia Nº 500014003001 2019 00547 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75b4e96998fb456226c8ed2c1b3ff6e036bc0841fd5a3c3dbf8ecf0042620e6c

Documento generado en 19/03/2021 05:27:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. Vencido el término de suspensión, el Despacho dispone la REANUDACION del proceso de la referencia.

2. Por otra parte y en atención a lo informado por la apoderada de la parte actora respecto de que no hubo acurdo conciliatorio entre las partes y para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, esta sede judicial procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia ordenada en auto de fecha 18 de septiembre de 2020; la cual se realizara el **día 28 del mes de junio del año 2021, a las 2:30 p.m.**, en los términos citados en el señalado proveído.

La prueba testimonial se practicará en el siguiente orden:

LEIDY XIMENA AMADO CASTILLO, el día 28 del mes junio del año 2021, a las 3:15 p.m.

RAUL HUMBERTO ROJAS RAMOS, el día 28 del mes junio del año 2021, a las 4:00 p.m.

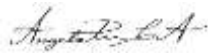
La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia. Los testigos se conectaran a la audiencia en la hora indicada para cada uno.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00629 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb0d8feb6897a0e616e7d2f270b1356cfdfa07d9127b68c13a62ebf76a62239**

Documento generado en 19/03/2021 05:27:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. No se accede a lo solicitado por la abogada DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA apoderada judicial del demandado en el trámite de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "GRAN COLOMBIA", por cuanto la misma no se enmarca dentro del articulado que comprende nuestro Estatuto Procesal Vigente, toda vez que el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso solo advierte que los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación se suspenderán, más no indica que las medidas cautelares vigentes serán levantadas por dicho trámite, aunado a lo anterior la solicitud no se encuentra enumerada dentro del artículo 597 ejusdem.

2. Por otra parte una vez se reanude el presente asunto se dará trámite al poder allegado por la parte actora al correo electrónico del juzgado, lo anterior teniendo en cuenta que con auto de fecha 27 de noviembre de 2020, el Despacho suspendió el proceso dada la aceptación del proceso de Negociación de Deudas solicitada por el señor demandado, comunicada a este estrado judicial por la entidad demandante, y hasta tanto no finalice dicho procedimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

ejecutivo Nº 500014023001 2019 00992 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cff68b1dfad83b9db81dd2146f7e6ec6306a2814a19678a64cbe5306d03e2a8**

Documento generado en 19/03/2021 05:27:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A. por intermedio de apoderada judicial contesto en tiempo la reforma de la demanda y propuso excepciones a la orden de apremio.

Una vez notificados la totalidad de los demandados, se revolverá lo que en derecho corresponda.

2. Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-194437 de propiedad de la entidad demandada, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro de la cuota parte del bien inmueble No. **230-194437** denunciado como de propiedad de la entidad ejecutada; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 001085 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfa4b441a56d47764009458ac188fd0e9be1a81fd5a6d2887c0931fb975e852**
Documento generado en 19/03/2021 05:27:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a RAUL GUILLERMO ROSAS CHAVEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00512 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7803b9c5dba057accf66f16ef256556154af7ecf2e428d8b805ba77f3cd8dea4**

Documento generado en 19/03/2021 05:28:00 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

JORGE IVAN POLO HINCAPIE, actuando en causa propia, convocó a juicio a MARIA EUGENIA BOLIVAR ACUÑA, para conseguir el pago de la obligación contenida en la letra de cambio allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; las partes en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, contrólese por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00543 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

c1dd4c57d7f5f950851da6884e748eb957cd5e89b0b56f0800b2e59b4bf65509

Documento generado en 19/03/2021 05:28:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del proceso se fija la hora de las 2:30 p.m. del día 08 del mes de junio del año 2021, para llevar a cabo la audiencia que trata el canon 372 *ejusdem*.

Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran a rendir interrogatorio, a quienes se les previene para que asistan, so pena de dar aplicación a las sanciones probatorias y pecuniarias ante la incomparecencia según las reglas previstas en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

Ahora para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 *ejusdem*, se decreta como pruebas, para ser evacuadas en la audiencia anteriormente señalada, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita a la demandada, a la audiencia aquí señalada para que absuelva el interrogatorio que en su oportunidad se le realizará.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita a la demandante, a la audiencia aquí señalada para que absuelva el interrogatorio que en su oportunidad se le realizará.

2. Por otra parte, se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora los memoriales allegados por BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BBVA, CONGENTE, ITAU, BANCO FALABELLA y COOPETRROL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00975 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e16dbc159780907dd1908d0be457c5fddd5bcce853814d6a464c2b33ae59abec

Documento generado en 19/03/2021 05:27:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a SERAFIN DIAZ HERRERA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en los pagarés allegados, junto con sus réditos.
2. En proveído del 13 de noviembre de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título valor – pagares - que reúnen los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.659.649. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00606 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d62d3e953c162bd79f03b6a50edc7f8bda4d3d9cb260096cb5625cc57e6c2437

Documento generado en 19/03/2021 05:29:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a BIBIANA ESPERANZA AMAYA RODRIGUEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el Pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de Menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00623 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

707e980e9ae12585e12cd1a81fb09604dedc1a955f7a749c4e5ec010f3bdf26d

Documento generado en 19/03/2021 05:29:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **LUIS ANDRES MORENO CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.050.958, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit. 899.999.284.4 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 86050958

1. Por 728,7414 UVR que equivalen a la suma de \$200.721,03 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de agosto de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 10.32% E.A., desde el 06 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por 609,0647 UVR que equivalen a la suma de \$167.757,86 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 1, causados desde del 06 de julio de 2020 al 05 de agosto de 2020.

2. Por 729,4939 UVR que equivalen a la suma de \$200.928,30 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de septiembre de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 10.32% E.A., desde el 06 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por 605,0128 UVR que equivalen a la suma de \$166.641,82 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 2, causados desde del 06 de agosto de 2020 al 05 de septiembre de 2020.

3. Por 770,2953 UVR que equivalen a la suma de \$212.166,44 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de octubre de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 10.32% E.A., desde el 06 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por 600,9567 UVR que equivalen a la suma de \$165.524,63 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 3, causados desde del 06 de septiembre de 2020 al 05 de octubre de 2020.

4. Por 771,1963 UVR que equivalen a la suma de \$212.414,61 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de noviembre de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 10.32% E.A., desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por 596,6738 UVR que equivalen a la suma de \$164.344,97 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 4, causados desde del 06 de octubre de 2020 al 05 de octubre de 2020.

5. Por 772,1108 UVR que equivalen a la suma de \$212.666,49 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de diciembre de 2020.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 10.32% E.A., desde el 06 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por 592,3858 UVR que equivalen a la suma de \$163.163,90 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 5, causados desde del 06 de noviembre de 2020 al 05 de diciembre de 2020.

6. Por 773,0386 UVR que equivalen a la suma de \$212.922,04 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de enero de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 10.32% E.A., desde el 06 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

6.2. Por 588,0928 UVR que equivalen a la suma de \$161.981,46 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 6, causados desde del 06 de diciembre de 2020 al 05 de enero de 2021.

7. Por 104.996,9466 UVR que equivalen a la suma de \$28.919.854,99 pesos, por concepto de capital acelerado de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 10.32% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-91690	ORIP Villavicencio
------------------------------	-----------	--------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00210 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d461bc0ba216cc1df11a809eb3f4b41756e83ae4ca111fcba2cebaa6b1d7a4fd

Documento generado en 19/03/2021 05:29:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que FINANZAUTO S.A., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor FAM INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. identificada con Nit. No. 900.606.660 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el término de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa DQW 266, marca TOYOTA, modelo 2017, de servicio PARTICULAR.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2021 00214 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

775958e5a99eb063b8434ac52db1cacfc8cf5401c5d7339f46b79c45605039f4

Documento generado en 19/03/2021 05:29:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JULIETA MENDOZA CHEQUEMARCA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.210.694, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PANORAMA DEL CAMPO** identificado con Nit. No.800.239.046.8., las siguientes sumas de dinero:

1. Por suma de \$232.199 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre del año 2019.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$253.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$253.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$253.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$253.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2020.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$253.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$253.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2020.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$253.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2020.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$253.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

9.1. Por la suma de \$126.500 pesos, por concepto de capital por sanción por inasistencia asamblea del mes de agosto de 2020.

9.2. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$253.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$253.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de \$253.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por la suma de \$253.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por la suma de \$253.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2021.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO, por concepto de honorarios, porque no se acredita documento que contenga la obligación y que provenga del deudor, conforme dispone el artículo 422 del C. G. P., lo regulado en la legislación son los honorarios profesionales y para los abogados se encuentra regido por norma, como también procedimiento para su cobro.

SEGUNDO: Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

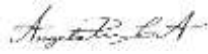
TERCERO: La condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la firma O&G ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00215 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b4c9ffeb451fd00adc672773f29800a91b0b6edd9804f9e475b0653c608a0ef
Documento generado en 19/03/2021 05:29:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las siguientes entidades bancarias:

BBVA	POPULAR	BANCOLOMBIA
DAVIVIENDA	COOMEVA	SUDAMERYS
BOGOTA	OCCIDENTE	SCOTIABANK – COLPATRIA
CAJA SOCIAL	AV VILLAS	FINANDINA
AGRARIO DE COLOMBIA	ITAU	

La anterior medida se limita a la suma de \$7.300.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de instrumentos públicos, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

Nº de Matrícula Inmobiliaria.	230-81145	ORIP Villavicencio Meta
--------------------------------------	------------------	--------------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

3. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida que posea la demandada en el inmueble ubicado en la “Carrera 45 No. 49B-22 Casa D-7 Conjunto Residencial Panorama del Campo” de esta ciudad.

Para materializar la anterior medida cautelar, es menester que el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura y los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, **COMISIONE, con amplias facultades** al señor Alcalde de la ciudad de Villavicencio para que realice la diligencia aquí ordenada.

Las facultades serán las conferidas por ley, según el artículo 40 del Código General del Proceso. Como secuestro se designa a C.I. SERVIEXPRESS. Quien hace parte de la lista de

auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

La anterior medida se limita a la suma de \$7'300.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00215 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99f44fda53ded12b17129ee30db6e564382b962df6ea6d0bfe456ca992206371

Documento generado en 19/03/2021 05:29:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y al encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso verbal presentado por la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. contra TITO ERNESTO MARTINEZ PINZON y LIBIA YAZMITH VELANDIA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal Nº 500014003001 2021 00216 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d75af5b8db514a32f3fbbdacea5aaf5ffe946107bacc3c4e76fd191077a9fda

Documento generado en 19/03/2021 05:29:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvasse aclarar porque dentro de las pretensiones 2 y 3 del escrito inicial de demanda solicita el pago de la misma cuota del 30 de diciembre de 2020.
2. Sírvasse aclarar porque dentro de las pretensiones 1.1 y 2.1 del escrito inicial de demanda solicita el pago de intereses de plazo de la misma cuota del 30 de noviembre de 2020.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00211 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bffca11b6dd8ae69c57d83a26a0343bc9709e5a9c2843a0afa23f72d0555599

Documento generado en 19/03/2021 05:29:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

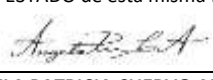
1. Sírvasse allegar un Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIA FERNANDA FUENTES DIAZ para acreditar su parentesco con PEDRO GABRIEL FUENTES BARRERA (q.e.p.d.).
2. Sírvasse allegar un certificado de tradición del inmueble objeto de sucesión más reciente, teniendo en cuenta que el allegado tiene más de cuatro (4) años de expedido, por cuanto el mismo data del 25 de junio de 2016.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Sucesión N° 500014003001 2021 00212 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a32e49d0d3346bbb87deefb1a08231262386b47c130fb740d3be64e94a94601

Documento generado en 19/03/2021 05:29:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de sus anexos, el Despacho advierte que aquel documento que fue arrimado como báculo de ejecución “CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS” carece de mérito ejecutivo; pues, el mencionado instrumento es de aquellos que para su exigibilidad requiere se acredite el cumplimiento de las obligaciones pactadas por parte de quien acude a la jurisdicción civil en procura de coaccionar a su deudor y obtener la satisfacción de su derecho; ya que de tener por sentado el cumplimiento del acreedor, el operador jurídico sin duda alguna deberá librar mandamiento de pago en la forma peticionada por el demandante o, en su defecto en la forma en que éste crea conveniente.

Justamente, en el asunto de la referencia el demandante pretende se libre orden de apremio contra JOSE LEONEL SAAVEDRA MONTOYA, para el pago de una obligación derivada del supuesto incumplimiento de una relación contractual cuyo objeto consistía en la prestación de los servicios de asesoría legal y jurídica por parte del actor, sin que se advierta que éste no hubiere acatado lo convenido en el negocio jurídico, para así proceder al cobro de la retribución dineraria por concepto de clausula penal como contraprestación.

Además, nótese que el documento arrimado para la ejecución no reúne los requisitos consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, al carecer de claridad y exigibilidad, pues, respecto de la cancelación de la cláusula penal se indicó en su clausulado que “En caso de que el contratante se retracte tendrá que pagar al contratado la suma de cinco (5) SMMLV a la fecha de la demanda” y no de la firma del contrato.

Así las cosas, se denegará el mandamiento de pago solicitado respecto del contrato allegado, del cual debe ser primero declarado su incumplimiento mediante proceso de cognición para que con posterioridad se pueda ejecutar su pago, siendo en este caso, la sentencia, la que ostente el carácter de título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

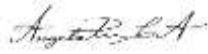
Primero: NEGAR el mandamiento ejecutivo a favor JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ y DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA contra JOSE LEONEL SAAVEDRA MONTOYA.

Segundo: Archívese la presente demanda y por Secretaria hágase el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00213 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación: **4fe1c0e1125b538c11f888f8e44f4619e342321a3378bcc5179f80777f271ebb**
Documento generado en 19/03/2021 05:29:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, por medio de la cual la parte actora, solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta que se da cumplimiento al objeto del presente asunto, esto es la inmovilización del vehículo de placas FPV 232; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR, la terminación de la demanda promovida por BANCO FINANDINA S.A. contra JAIRO ALONSO MIRANDA NIÑO.

SEGUNDO.- OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **FPV 232**.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00312 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b55731338e19ff0f80679132054e173067fa83ed03de76e315c16e9622c1e3f

Documento generado en 19/03/2021 05:47:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a RUTH MERY SANCHEZ SANCHEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en los Pagarés allegados, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00418 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458e7a57a6bedd76980bbe5dee23bd6638343cbded6f6ecd16a7248fd906373c**
Documento generado en 19/03/2021 05:47:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Después la revisión del líbello inaugural y sus anexos, el Despacho advierte que el certificado allegado y expedido por la administradora y contadora del CUNJUNTO CERRADO PORTAL DE CANAIMA, no cumple con los requisitos para prestar merito ejecutivo, pues aquel aportado “CERTIFICAN” que el demandado se encuentra en mora por el no pago oportuno de las cuotas de administración, realizando una relación de cuotas adeudadas sin establecer desde cuando entró en mora por cada una, y que no certifica si él está obligado a observar cierta conducta para con el demandante y sin que se establezca “...la fecha de exigibilidad y los factores que la determinan...”

En efecto, sabido es que para librar mandamiento de pago es necesario que el documento objeto de ejecución contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga de la deudora y que constituya plena prueba contra ella; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho; que para el concreto, sería la certificación expedida por la propiedad horizontal convocante en juicio, según dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, con el cumplimiento de aquellos requisitos para que tal documento preste merito ejecutivo; no obstante la misma no fue aportada en debida forma, pues el documento allegado no cumple con las exigencias ya señaladas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

Primero: NEGAR el mandamiento solicitado por el CONJUNTO CERRADO PORTAL DE CANAIMA por las razones señaladas en esta providencia.

Segundo: Se ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00218 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Se cretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc9b8b6d24aa68d6aa2dc84ea72c33b4c615bab539707cd341eefa701e986f5b

Documento generado en 19/03/2021 05:30:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **LAUREANO ENRIQUE MEZA DAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 77.164.090 y **MARIA TERESA MEZA DAZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.592.477, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **DIANA EVELIA MENDOZA ESPINEL** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.389.557, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$40.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de julio de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por los intereses corrientes respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 09 de marzo de 2016 hasta el 10 de julio de 2018.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

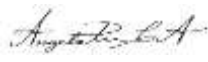
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JOHN FREDY GUILLEN GARCIA como apoderado de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00221 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27fa47c7bc8da3d9505e08dec29b24a14894bfe2583e54aaef10ba8ed6ba3d6**
Documento generado en 19/03/2021 05:30:24 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado LAUREANO ENRIQUE MEZA DAZA y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de instrumentos públicos, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado.

Nº de Matrícula Inmobiliaria.	234-17678	ORIP Puerto López Meta
-------------------------------	-----------	------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

2. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado LAUREANO ENRIQUE MEZA DAZA y el del remanente del producto del embargo dentro del proceso ejecutivo con acción real No. 500013153002 2018 0022000 que se adelanta ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

La anterior medida se limita a la suma de \$80.000.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

3. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la aquí demandada MARIA TERESA MEZA DAZA y el del remanente del producto del embargo dentro del proceso ejecutivo con acción personal No. 500014003005 2015 0102900 que se adelanta ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

La anterior medida se limita a la suma de \$80.000.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

4. El embargo y retención de los dineros que los demandados posean en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	BOGOTA	AV VILLAS
DAVIVIENDA	AGRARIO DE COLOMBIA	BBVA
CITIBANK	ITAU	CONGENTE

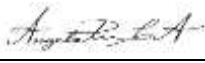
La anterior medida se limita a la suma de \$80.000.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00221 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eb7c1be4db19b3ad750e484375bf580611d54405445689fefb6bfe1320e1fef

Documento generado en 19/03/2021 05:30:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>